

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2024

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 88

#### **DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS C.C. Nro. 1.118.299.020**

**DEMANDADO: HAROLD GALLEGO CASTRILLON C.C. Nro. 1.118.286.725**

**Radicación 760013110008-2023-00573-00**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

#### **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La parte demandante **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**, por intermedio de apoderada judicial, pidió que, mediante sentencia, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado con **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** el día 31 de agosto de 2019 de conformidad con el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 05532404 de la Registraduría de Yumbo, por haberse configurado la causal estipulada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que cada uno de los cónyuges seguirá procurando su propia subsistencia y viviendo en residencias separadas. 3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de los señores **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**. 4. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los señores **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**...” (Archivo 03 expediente digital).

Señaló como hechos relevantes: “El señor **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y la señora **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS** convivieron desde del año 2015 y posteriormente contrajeron matrimonio civil el día 31 de agosto de 2019 en esta Yumbo –Valle del Cauca, de conformidad con el registro civil de matrimonio bajo el indicativo Serial No. 05532404 de la Notaria Registraduría de Yumbo. De la unión entre Los señores **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS** procrearon al menor **JERONIMO GALLEGO GALLEGO** el 30 de marzo de 2015, tal como consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial Numero 55370131 y Nuij No. 1109931857 emitido por la Notaria Quinta del Circulo de Cali. TERCERO: En la actualidad los señores **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS** se encuentran separados de hecho desde el 04 de noviembre de 2021. Como consecuencia de su unión y posterior matrimonio contraído por los señores **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**, se formó una sociedad conyugal que no han disuelto ni liquidado, por lo que una vez decretado el divorcio se procederá con el trámite procesal correspondiente...” (archivo 03 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 12 de diciembre del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la parte demandada HAROLD GALLEGO CASTRILLON; acto procesal que surtiera a través de mensaje de datos canal digital correo electrónico del extremo pasivo, y habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. **(Archivos 11 y 14 expediente digital)**.

Mediante providencia de fecha 22 de mayo del año 2024, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se procede por parte de esta judicatura, a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. **(Archivo 28 expediente digital)**.

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre HAROLD GALLEGO CASTRILLON y JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yumbo, Valle, **(Indicativo Serial No. 05532404 archivo 05 expediente digital)**, se acredita que HAROLD GALLEGO CASTRILLON y JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia de la Encarnación del Municipio de Yumbo, Valle, el día 31 de agosto del año 2019, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yumbo, Valle, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos GALLEGO - GALLEGO, completan alrededor de más de dos (02) años, separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. **(Numeral 2 artículo 278 del C.G.P)**.

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges, conformaron en virtud de su matrimonio; además, se dispondrá, que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa. Por ultimo frente a la custodia, fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas para el menor de edad JERONIMO GALLEGO GALLEGO, habido dentro de la relación matrimonial, este despacho no emite pronunciamiento alguno, en virtud que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, mediante sentencia de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del proceso de Fijación de alimentos, según radicado Nro. 76-520-3184-002-2023-00132-00, profirió decisión al respecto, la cual se encuentra en firme; además de lo anterior, el motivo principal de la presente demanda es que se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos Gallego- Gallego y la disolución de la sociedad conyugal que estos conformaron en virtud del matrimonio, no la regulación de los deberes y obligaciones para con su menor Jerónimo Gallego Gallego, que se itera, ya que fueron discutidos ante dicha autoridad Judicial. (Archivo 27 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO** celebrado entre **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**, con C.C Nro. 1.118.299.020, y **HAROLD GALLEGO CASTRILLON**, con C.C No. 1.118.286.725, el día 31 de agosto de 2019, en la Parroquia de la Encarnación del Municipio de Yumbo, Valle, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yumbo, Valle por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**TERCERO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de **HAROLD GALLEGO CASTRILLON** y **JENNIFER ANDREA GALLEGO COLLAZOS**, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades

notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEPTIMO: POR SECRETARIA,** y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**OCTAVO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fc2f603bec4b85443da897640d63ed35c2a3c2789159e40deb68a9bf05d68**

Documento generado en 31/05/2024 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**